



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM-0091/2017, Recomendación 25/2017

Caso: Omisiones en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Quejoso: MGS en representación de su hijo EVG.

Derechos humanos vulnerados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	12
REHABILITACIÓN	13
SATISFACCIÓN.....	13
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	14
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
RECOMENDACIÓN N° 25/2017.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de junio de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 25/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 25/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 27 de enero de 2017, la C. MGS , compareció en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que considera violatorios de sus derechos humanos, por lo que a continuación se detallan:

*“...Que con fecha catorce de marzo del año dos mil once, desapareció su hijo **EVG** , en la ciudad de Xalapa, Ver, presentando la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General, a lo cual le correspondió la Investigación Ministerial [...], observando que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias y pertinentes para dar con el paradero de mi hijo, ya que en el momento procesal oportuno que me enteré sobre quien pudiera ser el probable responsable de la desaparición de mi hijo se los hice del conocimiento y dicha autoridad fue completamente omisa en realizar las investigaciones competentes, ya son casi seis años de la desaparición y los Fiscales no han podido investigar de manera oportuna al respecto, después de año y medio de haber interpuesto la denuncia tomaron la muestra de ADN a mi esposo, no se ha pedido el rastreo de la sabana de llamadas y mucho menos el IMEI del celular de mi hijo, por lo que es evidente que no se ha llevado a cabo el Acuerdo número 25 en el que se establece que se deben de llevar a cabo las diligencias mínimas para comenzar con la debida investigación; en este acto agrego escrito donde contiene una pequeña narrativa de los hechos el cual ratifico en todas y cada una de sus partes ya que es mi deseo interponer formal queja en contra de todas las autoridades que han tenido a cargo la Investigación Ministerial antes mencionada, así como solicito la Intervención de este Organismo Estatal a efecto de que se me otorgue la calidad de víctima, de la misma manera agrego fotografía en original de mi hijo para que esta sea boletinada y se soliciten los informes ante los CERESOS y CEFERESOS de las Entidades...”¹.*

6. Escrito de relatoría presentado por la quejosa, detallando lo siguiente:

*“El día 14 de marzo del año 2011 desapareció mi hijo **EVG**, él salió de mi domicilio alrededor de las 16:00 horas a un curso que estaba llevando para ingresar a la Universidad [...], de donde salía a las 20:00 horas y ya no regresó a casa.*

Posteriormente, nos enteramos por una amiga de mi hijo... que se lo había llevado un joven..., quien no era amigo de mi hijo, ni lo conocía, junto con otra persona, acudimos a su casa..., donde nos recibió una señora quien dijo ser mamá de él diciéndonos que con frecuencia su hijo se iba y que no le importaba, ya que siempre regresaba y que ya era mayor de edad, que por eso no iba a dar aviso a las autoridades de la desaparición de su hijo.

Buscamos en varias partes de la Ciudad de Xalapa y no lo encontramos, se dio conocimiento a las autoridades de la desaparición de mi hijo, integrando la investigación [...] de fecha 22 de marzo del mismo año.

Seguimos investigando por nuestra cuenta mi esposo y una servidora, por que las autoridades ya no nos informaban nada.

*Con el paso del tiempo, nos enteramos que RRA ya se encontraba en su casa y de mi hijo no sabíamos nada, fuimos a buscarlo y nos dijo que él no sabía nada de mi hijo **EVG** , acudimos a la Agencia del Ministerio Público, ya que no nos habían informado nada sobre el seguimiento de la investigación que supuestamente estaban realizando, donde solicitamos abrir la investigación, la localización y presentación de RRA y al revisar el expediente se detectó...que se encontraba en reserva, el día 04 de abril de 2013 recibí una llamada de la Agente del*

¹ Foja 10 del expediente.

Ministerio Público informándome que ya se encontraba RRA en la Agencia y que me presentara para hacerle las preguntas que yo considerara pertinentes, acudimos y en la declaración que hizo argumentó que conoció a un hombre en una fiesta del que no recuerda su nombre ni el lugar y que lo invitó a trabajar, él aceptó y posteriormente se lo encontró en una plaza comercial de esta Ciudad de Xalapa llamada [...], acordando que en la noche se iban, declarando que ahí se encontraba mi hijo llevándose en una camioneta y que se dirigieron hacia un retén de [...] donde dice RRA que ya había varios muchachos entre ellos hombres y mujeres, llamado el lugar [...] y que él se regresó y que no sabe nada de mi hijo.

Yo me pregunto... con qué argumentos se llevó a mi hijo, porque él tenía la ilusión de continuar con sus estudios y entrar a la Universidad Veracruzana, ya que quería estudiar sistemas computacionales y Gastronomía, no teniendo la necesidad de irse.

...las autoridades han hecho caso omiso a la investigación en mención, ya que como vuelvo a mencionar, el expediente en la Agencia Quinta del Ministerio Público de este Distrito Judicial, lo tenían en reserva, sin haberme notificado...².

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones graves a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en agravio de la **C. MGS**, derivado de que su hijo se encuentra desaparecido.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

² Fojas 2-3 del expediente.

En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos presuntamente constitutivos de violaciones graves a derechos humanos son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles³. Justamente, sus efectos han continuado desde el 22 de marzo de 2011, cuando se denunció en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Xalapa, la desaparición de **EVG**, y se radicó la Investigación Ministerial.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a) Si dentro de la Investigación Ministerial, radicada en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Xalapa con motivo de la desaparición de **EVG**, se realizaron todas las diligencias necesarias para su búsqueda y localización.
 - b) Si derivado de las acciones u omisiones de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente Recomendación, se han vulnerado los derechos humanos de la quejosa, en su calidad de víctima.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se recibió el escrito de queja de la **C. MGS**.
 - b) Se solicitaron informes y copias de la Investigación Ministerial a la Fiscalía General del Estado.
 - c) Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables y las constancias que integran la Investigación Ministerial.

³ V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

- d) Se solicitó la colaboración a los Presidentes de las Comisiones Estatales del Derechos Humanos del país, para la difusión de fotografía y media filiación de **EVG**.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
- a) Desde el 22 de marzo del 2011, se denunció la desaparición de EVG y en la investigación de mérito no se han realizado todas las diligencias tendientes a localizarlo. Además, no se ha observado el estándar de plazo razonable en el desahogo de las investigaciones.
 - b) La demora excesiva en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de la señora MGS, en su calidad de víctima.

OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁵
14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello,

⁴ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
16. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁷.
18. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas⁸. En la especie, correspondía a la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Xalapa (la Agencia 5ª) iniciar una investigación proactiva, tendiente a la búsqueda y localización con vida de EVG.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁸ V. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

19. Sin embargo, de las constancias que integran la Investigación Ministerial se observa que cuando la quejosa presentó la denuncia por la desaparición de su hijo aportó datos suficientes que no fueron acordados ni investigados de inmediatez, entre ellos: 1) el número telefónico de su hijo; 2) el nombre de la novia de su hijo, con la que se fugó; 3) el domicilio donde estuvieron viviendo del 14 al 18 de marzo de ese año; 4) el nombre y números de teléfono y celular de la dueña de la casa donde se quedaron; 5) el nombre del amigo de la novia de su hijo, con el que supuestamente EVG se fue a trabajar fuera de la Ciudad; y 6) el nombre de su sobrina, quien indagó a través de Facebook el domicilio en donde se estaba quedando EVG y su novia. Así mismo, pasaron dos años para solicitar la toma de muestras de ADN para determinar el perfil genético de la víctima y solicitar la sabana de llamadas del dispositivo móvil de EVG, limitándose el Agente 5to. a girar oficio al Coordinador Regional Operativo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que se abocaran a la investigación de los hechos y al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa para que solicitara a las dependencias de la República Mexicana que boletinaran la fotografía de EVG .
20. Posteriormente, el 24 de marzo de 2011, se recabaron las declaraciones de GTV (padre de STS , novia de EVG) y de MEAM (dueña de la casa donde estuvo viviendo EVG con STS , y madre de RRA , joven con el que EVG se fue a trabajar fuera de la Ciudad); el 30 de marzo, 01 y 23 de abril de ese mismo año, se recibieron informes de las investigaciones realizadas por los Agentes de la AVI, y se recabó la declaración de STS (novia de EVG) hasta el 05 de abril de 2011, sin que al respecto se acordara realizar las diligencias necesarias y pertinentes que se desprendían de los elementos aportados tanto en los informes como en las declaraciones recabadas; por el contrario, se observan periodos de inactividad que se prolongaron hasta por 20 meses y diligencias intrascendentes. A pesar de ello el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación acordó determinarla para la Reserva en fecha 16 de septiembre de 2011, sin que exista evidencia de que por lo menos ésta se haya notificado debidamente y de manera inmediata a la ahora quejosa.
21. Cabe señalar que si bien es cierto, al momento en que se denunció la desaparición de EVG, no estaba vigente el Acuerdo 25/2011; no menos cierto es que la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH sostiene que, a partir de que el Estado tiene

- conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones⁹. Máxime cuando se trata de un asunto de desaparición.
22. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas¹⁰.
23. En este sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
24. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.
25. La Corte IDH ha sostenido que este es un deber de medios, no de resultados¹¹. Sin embargo, ello no quiere decir que la obligación de investigar se agote en meras formalidades (como girar oficios) que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.
26. Es necesario, además, que se agoten todas las líneas razonables de investigación que permitan dilucidar el paradero de la persona desaparecida y, en todo momento, orientar la búsqueda a localizar a la víctima con vida. Asimismo, deben desahogarse todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
27. Pese lo anterior, se observa que después de 1 año, 1 mes y 17 días de inactividad posteriores a la determinación de la Reserva, la Mtra. CZP continuó con la integración de la Investigación Ministerial, limitándose a girar oficio reiterativo al Delegado de la AVI el 09 de mayo de 2012, a efecto de que continuaran con la investigación de los

⁹ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁰ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

¹¹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

- hechos denunciados por la quejosa, reiterándolo por segunda ocasión hasta el 27 de marzo de 2013, es decir, 10 meses con 17 días después, sin que en este tiempo haya agotado algún otro medio para lograr que el oficio le fuera contestado.
28. Asimismo, tuvo que pasar 1 año, 6 meses y 18 días para que a la C. MGS le notificaran la determinación de la Reserva de la Investigación Ministerial iniciada con motivo de la desaparición de su hijo, pidiendo en ese momento que se reabriera la investigación y que se girara oficio a la Empresa para obtener la sabana de llamadas del número telefónico de EVG y de STS, a pesar que se contaba con el número de EVG, desde el momento en que la ahora quejosa presentó la denuncia.
29. Por otro lado, fue el 4 de abril de 2013 que se recibió la declaración en calidad de presentado de RRA, quien es la persona con la que EVG se fue a trabajar fuera de la Ciudad la última vez que se le vio, aportando datos que no fueron acordados ni investigados, tales como: 1) el taxista que lo invitó a una fiesta; 2) la persona del sexo masculino que se encontró en la fiesta y que le hizo la invitación a trabajar en Estados Unidos; 3) el hecho de que ambos se fueron con esa persona, pero en Tamaulipas, él decidió regresarse; 4) el señor que lo llevó de Tamaulipas, a Nuevo León, y le ayudó con lo del autobús para Monterrey, y 5) el auto lavado en donde dice que estuvo trabajando y que se encontraba a dos cuadras de la terminal de Monterrey. Además, de la declaración de RRA se desprendían diligencias que en su momento se omitieron realizar, como solicitar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas y de Nuevo León, así como del Instituto Nacional de Migración.
30. A partir de mayo de 2013, comienzan las actuaciones de la Encargada de Despacho de la Agencia 5ª, quien el 08 de ese mes y año solicitó a la Dirección de Servicios Periciales, se comisionara perito a efecto de que tomara muestra de ADN de MVC (padre de EVG), a efecto de determinar el perfil genético y para que hicieran una valoración psicológica a los padres de EVG. Para esto tuvieron que pasar 2 años, 1 mes y 16 días después de que la autoridad investigadora tuvo conocimiento de su desaparición.
31. De igual manera, se observa que en los Dictámenes Periciales Psicológicos de los padres de EVG, se concluyó que ambos presentaban afectación emocional como consecuencia de la desaparición de su hijo sugiriéndose tratamiento profesional. Sin

embargo, en ningún momento se solicitó al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la entonces Procuraduría General de Justicia, lo conducente. Esto constituye una violación al derecho a la integridad personal en su dimensión psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

32. Asimismo, en ampliación de declaración la C. MEAM manifestó que antes de que su hijo RRA regresara, una persona del sexo masculino acudió a su domicilio diciéndole que le llevaba noticias de su hijo el güero, informándole que estaban bien y estaban trabajando. A dicha persona le proporcionó su número de celular y días después le envió mensajes de texto, volviendo a decirle que su hijo estaba bien y estaba trabajando, sin que al respecto se haya solicitado información del número del cual recibió ese mensaje para dar con la ubicación de esa persona y la de EVG .
33. En este sentido, se han omitido realizar las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de EVG, predominando en la investigación largos periodos de inactividad procesal y oficios a los que no se les da el debido seguimiento. Así mismo, se observa la falta de colaboración del entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, a quien se le solicitó el apoyo para girar oficios al Apoderado Legal de la Empresa y a las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República, sin que haya evidencia de que dichas solicitudes hayan sido atendidas, pues no corre agregada respuesta alguna.
34. Lo anterior tiene como consecuencia que a la fecha EVG sigue desaparecido después de más de 6 años y 3 meses desde que se perdió el contacto con él y las líneas de investigación no se han agotado.
35. Para esta Comisión no pasa desapercibido que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹².
36. Además, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta i) la complejidad del asunto

¹² V. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹³.

37. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁴. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁵.

38. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁶. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

39. En vista de estas consideraciones, la Comisión entiende que la complejidad del asunto en estudio era considerable. En efecto, la desaparición de personas está rodeada de un aura de clandestinidad que dificulta sustancialmente las indagatorias; no obstante, también se observa que las investigaciones adquirieron una dimensión adicional e innecesaria de complejidad desde el momento en que se inició la investigación y se realizaron diligencias mínimas viciadas con periodos extensos de inactividad procesal que a la fecha no han dado resultados positivos.

40. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, que se

¹³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁴ Ibid, párr. 5.

¹⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias.

41. Por último, el hecho de que desde hace 6 años y 3 meses se desconozca el destino de EVG, no hace más que perpetuar el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus padres. Esta situación viola profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctimas.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

42. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
44. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
45. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los

derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

REHABILITACIÓN

46. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá proveerse la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los CC. MGS y MVC¹⁷.
47. En este caso, la Fiscalía General del Estado, deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado que se brinde a los padres de EVG, la atención médica que requieran, como consecuencia directa de la desaparición de su hijo.

SATISFACCIÓN

48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima. Esto incluye la determinación del paradero de EVG.
49. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio

¹⁷ Corte IDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

50. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

51. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

53. De la misma manera, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos responsables, en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de la Procuraduría General de la República.

54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

55. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº 25/2017

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: para que se realicen todas las acciones necesarias a fin de que los padres de la persona desaparecida sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas para que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas y se garantice su derecho a la reparación integral, en los términos del Título Quinto de dicha Ley. Lo anterior deberá incluir, al menos que:

- a. Se gestione ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado que se brinde atención médica a los padres de EVG que requieran como consecuencia directa de su desaparición.
- b. De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de EVG.
- c. Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de la quejosa, en su calidad de víctima, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- d. Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas

Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de la Procuraduría General de la República.

- e. En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los padres de EVG.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

PRESIDENTA